

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-27-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS y SECCIÓN DE
TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de diciembre de dos mil dieciséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual se requirió ***“toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada sobre la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas, promovidas ante el Máximo Tribunal del País” [sic]***; a la que se le asignó el folio 0330000125116, que motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Trámite. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 7 del ***“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA***

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/1061/2016.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3476/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/398/2016, de catorce de noviembre del presente año, manifestó lo siguiente:

“... se hace de su conocimiento que de una búsqueda en la red jurídica de este Alto Tribunal se pudo advertir que el doce de abril del año en curso se admitió la acción de inconstitucionalidad 25/2016. Ante ello, en la inteligencia de que ésta se encuentra pendiente de resolución y, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, se determina con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley Ley [sic] General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

*el punto Trigésimo del Acuerdo general del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que la información relativa a la **demanda** la [sic] referida acción de inconstitucionalidad es **temporalmente reservada**. - - - En otro orden de ideas (...), se informa que el **índice**, la **nota informativa**, el **problemario** y el **proyecto de resolución** de dicho asunto, esta Secretaría General los tiene bajo su resguardo, al recibirlos el veintidós de septiembre del presente año, no obstante se considera que constituyen información **temporalmente reservada** de conformidad a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo séptimo del Acuerdo general del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. - - - Ahora bien, esta Secretaría General informa que no tiene bajo su resguardo información diversa a la señalada; máxime que mediante diverso número de oficio SGA/E/35/2016, se estimó conveniente que tratándose de solicitudes de acceso a la información relativas a diversos documentos que se reciben o generen en los expedientes relativos a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, continúe remitiéndolas a la Sección de trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad...”*

V. Requerimiento adicional. El Titular de la Unidad General, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3624/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, requirió por la información al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos.

VI. Informe de la instancia requerida. En seguimiento al requerimiento referido, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por oficio SI/18/2016, de diecisiete de noviembre del año en curso, respondió:

“... me permito comunicarle que de los datos obtenidos en la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal se advierte que dicho expediente

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

se encuentra con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el veintidós de septiembre de este año, pendiente de dictar sentencia, por lo que no se encuentra bajo resguardo de esta área en este momento y será hasta que se reciban los autos atinentes, cuando se esté en posibilidad de enviar la información solicitada. - - - No obstante, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicha acción de inconstitucionalidad es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo:

https://www.scjn.gob.mx/PLENO/LASTCC_acciones_inconstitucional/Paginas/LASTCC_acciones_inconstitucional.aspx, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo...”

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3678/2016, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

IX. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Del análisis integral del caso, este Comité de Transparencia encuentra que el solicitante pide de forma genérica y con suma abstracción “toda información que cuente disponible sobre la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas”, respecto de la que, las instancias requeridas identificaron la siguiente documentación:

1. La demanda;
2. El índice;
3. La nota informativa;
4. El problemario;
5. El proyecto de resolución; y
6. Las resoluciones intermedias.

Ahora bien, el objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 citados, que fueron declarados

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

como temporalmente reservados por el Secretario General de Acuerdos.

Lo anterior, en virtud que, en cuanto al punto 6 (resoluciones intermedias), el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad puso a disposición la liga de internet en la cual se encuentran publicados tales proveídos.

Ahora bien, este Comité de Transparencia, como órgano facultado para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que éste se conceda en un procedimiento sencillo y expedito, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 44 fracción I, de la Ley General¹, así como 3 de los Lineamientos Temporales², realizó una consulta en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga proporcionada por el área requerida, en la cual se localiza la lista de acuerdos y observó que las resoluciones intermedias se publicaron en dichas listas, en las siguientes fechas catorce, veinte y veintiséis de abril; dieciocho y veinticinco de mayo; siete, trece y veinticuatro de junio, todos del presente año, en concreto las ligas de cada uno son: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2016-11-28/MI_Acclnconst-25-2016_2.pdf, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_con

¹ **“Artículo 21.** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*”

“Artículo 44. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;...”

² **“Artículo 3**

De los principios rectores

...

Además, en la sustanciación de los procedimientos administrativos internos prevalecerá el principio de economía procedimental, de manera que las solicitudes sean atendidas con la mayor celeridad.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

[stt/documento/2016-11-28/MP_Acclnconst-25-2016_4.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_con_stit/documento/2016-11-28/MP_Acclnconst-25-2016_4.pdf),
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_con_stit/documento/2016-11-28/MI_Acclnconst-25-2016_4.pdf,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_con_stit/documento/2016-11-25/MI_Acclnconst-25-2016_0.pdf,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_con_stit/documento/2016-11-25/MI_Acclnconst-25-2016_2.pdf,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_con_stit/documento/2016-11-25/MI_Acclnconst-25-2016_4.pdf,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_con_stit/documento/2016-11-25/MI_Acclnconst-25-2016_6.pdf,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_con_stit/documento/2016-11-28/MI_Acclnconst-25-2016_0.pdf.

III. Análisis de fondo. Como se dijo en el apartado que precede, la materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por la Secretaría General de Acuerdos en relación con la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.³

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, como supuesto de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que en la

⁴ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de la Secretaría General de Acuerdos.

Concretamente, si para efectos del acceso a la información pública, la demanda, el índice, la nota informativa, el problemario y el proyecto de resolución, de un expediente de acción de inconstitucionalidad, son susceptibles de divulgación con antelación a que hubiera causado estado la instancia relativa.

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso el titular de la Secretaría General de Acuerdos, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, al estimar actualizada por una parte, la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General, y por otra, la establecida en la fracción XI, del numeral

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

referido, sin embargo, más allá de tal identificación, este Comité de Transparencia encuentra que el supuesto que se materializa únicamente es la correspondiente a la fracción XI del precepto en cuestión; específicamente en virtud de que se encontraba pendiente de resolver el asunto.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁵ este Comité encontró que, en un primer momento, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al

⁵ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Y es que, según lo consideró este Comité en el citado precedente, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley General encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en **automático identificaba como reservados los expedientes judiciales** o cierta información vinculada con éstos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso **podieran afectar la impartición de justicia, hasta en tanto no causaran estado**.⁶

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de**

⁶ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...) V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de justicia**, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado**.
Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...) IV. **Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado**.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia, en términos generales estima configurado el supuesto de reserva aludido para cada uno de los puntos clasificados como tal y, en esa medida, **confirma la clasificación materia del expediente**, y para mayor claridad, se procede al estudio concreto de cada documento.

a) En lo que corresponde a la **demanda** de interposición de acción de inconstitucionalidad, la conclusión a la que se llegó se revela, de manera general, a partir de que se ha dicho en otros casos⁷, la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a las acciones de inconstitucionalidad, es decir, la demanda, respecto de la cual los artículos 41, 59, 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria) señalan:

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

⁷ Así se determinó al resolverse las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2016 y CT-CI/J-13-2016, entre otras.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolucón o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”

“Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

“Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.”

“Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

Conforme a los artículos mencionados de la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emita deberá contener las consideraciones que

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de la demanda que se posibilita la integración de un expediente de acción de inconstitucionalidad y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

b) Por cuanto al **índice**, por una parte corresponde a la mera relación de actuaciones integradas y conformadas dentro del expediente⁸, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ (Reglamento Interior), y por otro comprende precisamente a la documentación misma (dentro de las que se tiene por solo citar algunas, a los informes y alegatos de las autoridades a las que se les demanda el acto), en este segundo supuesto, a similar conclusión se llega, al respecto los artículos 64, 66 y 67 de la Ley Reglamentaria señalan:

“Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro **dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de**

⁸ La simple enunciación de los documentos allegados se desprende de las resoluciones intermedias, por citar algunas, los informes y alegatos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, visibles en los acuerdos de fecha dieciséis y veintitrés de mayo, así como siete de junio, todos del año en curso, documentos que son públicos y están disponibles en la liga proporcionada por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad:

⁹ ***“Artículo 14. Los proyectos que se presenten en la Secretaría General deberán contar con el visto bueno del Ministro Ponente e ir acompañados de sus respectivos índice, síntesis y ruta crítica, así como, en su caso, de la propuesta de comunicado de prensa correspondiente.”***

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

***inconstitucionalidad.** Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.*

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”

*“**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, **formule el pedimento que corresponda.**”*

*“**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de **las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.**”*

En vista de la normativa mencionada, la sentencia que en su momento se dicté habrá de atender los argumentos que se hicieron valer por las demandadas, y las conclusiones que llegasen a exponerse por todas las partes. De ahí que tales documentos, al igual que acontece con la demanda, posibilitan la integración de un expediente de acción de inconstitucionalidad y constituyen la confrontación de la pretensión planteada que buscará sostener la validez de lo impugnado que, igualmente, delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional.

c) En lo que toca a la nota informativa, al problemario y al proyecto de resolución, debe precisarse que tanto las notas informativas como los problemarios comprenden documentos que se originan con motivo de la emisión, análisis y discusión de los proyectos que lleguen a realizar los Ministros en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

del Reglamento Interior¹⁰, y por ende, se manejan en conjunto con el proyecto relativo, mismo que, en tanto propuesta documental de definición de un caso del conocimiento de los cuerpos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes.

Siendo esa la condición del proyecto, resulta incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al *interior* (para las partes y su situación en el proceso) como al *exterior* (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, **la vulneración de la conducción del expediente judicial.**

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de un proyecto en esas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto previo a la sentencia conllevaría, con mayor o menor intensidad, la necesaria obligación, o si se quiere compromiso, por parte del cuerpo colegiado

¹⁰ “**Artículo 18.** El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos. Dichas Comisiones estarán bajo la supervisión y dirección de un Ministro designado por el Pleno y se integrarán por los Secretarios que este último determine de común acuerdo, de preferencia de ambas Salas.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

de constreñir la deliberación del asunto y su postura bajo el análisis exclusivo de la propuesta del proyecto o, en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación en justificar, o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia y que sólo habrían sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Asimismo, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes a fin de pronunciarse sobre lo que a sus intereses conviniera atendiendo al sentido del proyecto, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del expediente, dado que esa circunstancia conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo inconcuso que no puede permitirse

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes¹¹.

Conforme a lo referido hasta el momento, resalta entonces, que sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (acción de inconstitucionalidad) la sola divulgación de la información que le da origen y lo integra, representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuizgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva** en examen.

IV. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación

¹¹ Al respecto, es de referir que el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la **Clasificación de Información 45/2015-J**, de catorce de agosto de dos mil quince, determinó que el proyecto de resolución de contradicción de tesis 182/2014 del Pleno, tenía el carácter de reservado temporalmente por encontrarse en trámite y pendiente de resolución.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado;** lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos reclamados; los conceptos de violación y los elementos en que éstos se sustentan,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En conclusión uno de los objetos primordiales del **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, es conservar la independencia y objetividad del juzgador, en el entendido que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del juzgador.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el expediente de la acción de inconstitucionalidad; lo que en su

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101¹², de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹² **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-27-2016

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en las consideraciones III y IV, de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 de los Lineamientos Temporales¹³. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

¹³ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-27-2016**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/J-27-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-